

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-019

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que,** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)*”;
- Que,** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

- Que,** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que,** los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Que,** el artículo II del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste establece que las Partes Contratantes se comprometen, a adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios, para lo cual deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;
- Que,** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le*

corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)”;

Que, el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional la siguiente atribución: “(...) *Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: “(...) *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza (...)*”;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: “(...) *La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema (...)*”;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional considerará los siguientes criterios para la declaratoria de áreas protegidas: 1. Que el área en cuestión cuente con ecosistemas cuya representatividad sea escasa en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que en lo posible contribuya a la conectividad ecosistémica; 2. Que contenga de forma prioritaria alguno de los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros; 3. Que existan poblaciones de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo; 4. Que genere servicios ecosistémicos, tales como recursos hídricos, recursos paisajísticos, prevención de desastres, mitigación; 5. Que contribuyan a la protección de valores culturales y espirituales asociados a la biodiversidad; y, 6. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se administrarán de la siguiente manera: 1. Parque nacional; 2. Refugio de vida silvestre; 3. Reserva de producción de fauna; 4. Área nacional de recreación; y, 5. Reserva Marina. Los requisitos mínimos para establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se regularán mediante normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. Las áreas protegidas deberán contar con una zonificación que permita determinar las actividades y normas de uso para cada una de las zonas definidas (...)*”;

- Que,** el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2.- Los Planes de Manejo; 3.- Los Planes de Gestión Operativa; 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;
- Que,** el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *El subsistema estatal se compone del Patrimonio de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población. La Autoridad Ambiental Nacional analizará la inclusión dentro de su plan de manejo la construcción de infraestructura que sirva para la consecución de los fines del sistema. Las propiedades privadas cuya titularidad del dominio sea anterior a la declaratoria del área protegida tendrán las limitaciones al derecho de uso, goce y disposición de conformidad con el plan de manejo del área protegida y su zonificación. La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar con sus propietarios acuerdos de uso y aprovechamiento compatibles con la categoría del área (...)*”;
- Que,** el artículo 131 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, en base a los criterios definidos en el artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente, el procedimiento para declarar las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme a los objetivos, requisitos y criterios establecidos en la Constitución, tratados internacionales y la ley. La declaratoria se fundamentará en un informe técnico que contendrá un diagnóstico situacional y un análisis de factibilidad de la declaratoria. (...)*”;
- Que,** el artículo 132 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional elaborará, actualizará, oficializará o determinará las siguientes herramientas para la gestión de las áreas protegidas: a) Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; b) Planes de Manejo; c) Planes de Gestión Operativa Anual; d) Planes Técnicos de: manejo de visitantes; control y vigilancia; ordenamiento pesquero; comunicación, educación y participación; prevención, control y remediación de incendios forestales; y otros determinados según la necesidad de cada área protegida; e) Evaluaciones de Efectividad de Manejo; f) Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, g) Las demás herramientas que determine la Autoridad Ambiental Nacional. Las áreas protegidas de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas desarrollarán los instrumentos de gestión de las áreas protegidas, en función de los lineamientos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, en concordancia con lo dispuesto en la normativa nacional vigente (...)*”;
- Que,** el artículo 135 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El Plan de Manejo es el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva. Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán una vigencia de diez (10) años y sólo*

se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen. Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes: a) Control y Vigilancia; b) Uso Público y Turismo; c) Manejo de Biodiversidad; d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y, e) Administración y Planificación. f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina (...);

Que, *el artículo 138 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) Son herramientas que fortalecen la planificación de las áreas protegidas, buscando asegurar un financiamiento estable y de largo plazo para cubrir las necesidades de recursos, costos de administración y gestión de estas áreas de conservación, con la finalidad de alcanzar los objetivos de manejo sostenible planteados (...);*

Que, *el artículo 150 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) La declaratoria, administración y gestión de las áreas protegidas que integran el subsistema autónomo descentralizado, comunitario y privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se sujetará a los siguientes principios: a) Corresponsabilidad; b) Concordancia; c) Transversalidad; d) Interés general; e) Desarrollo sostenible; f) Función social y ambiental de la propiedad; g) In dubio pro natura; h) Transparencia; i) Manejo adaptativo; j) Adopción de decisiones informadas; y, k) Enfoque multidisciplinario (...)*”

Que, *el artículo 151 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el Registro Nacional de Áreas Protegidas (...);*

Que, *el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena archa del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...);*

Que, *mediante Decreto Ejecutivo Nro.21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;*

Que, *mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);*

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 319 de fecha 14 de enero del 2022 el Presidente de la República en su artículo 1 mencionó: “(...) Disponer a la Autoridad Ambiental Nacional la declaración de una nueva área protegida, dentro de la Zona Económica Exclusiva Insular, adyacente a la Reserva Marina de Galápagos, con el objetivo de proteger todo el ecosistema marino y sus especies, priorizando el área de distribución de las especies migratorias (...)”;
- Que,** en el marco de la Vigésima Sexta reunión de las partes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021, realizada en la ciudad de Glasgow, los presidentes de la República de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, suscribieron el 2 de noviembre de 2021, la Declaración para la Conservación y Manejo de los Ecosistemas comprendidos en el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR)– Migravías Coco-Galápagos-Malpelo-Coiba, iniciativa regional de conservación y uso sostenible cuyo objetivo es gestionar adecuadamente la biodiversidad y los recursos marinos y costeros que se encuentran entre las islas Galápagos (Ecuador), del Coco (Costa Rica), Malpelo (Colombia), y Coiba (Panamá);
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-0062-M de 12 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: “(...) Por medio del presente remito expediente para la declaración de la nueva Reserva Marina Hermandad, como área protegida del subsistema Estatal del SNAP, en cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 1 del Decreto 319, suscrito el 14 de enero de 2022 por el Sr. Presidente de la República del Ecuador. Cabe mencionar que en cumplimiento con los requerimientos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 083 esta propuesta de declaratoria no afecta derechos pre existentes y ha cumplido los procesos de socialización correspondientes. (...)”
- Que,** mediante INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-026 de fecha 14 de marzo del 2022, elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural menciona en su parte pertinente que: “(...) 5. **CONCLUSIONES.** La propuesta de declaración de la Reserva Marina Hermandad cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. Se ha cumplido con la elaboración de un diagnóstico situacional y análisis de factibilidad para la declaratoria de la Reserva Marina Hermandad según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 319 de fecha 14 de enero de 2022, Transitoria uno. La propuesta de declaración de la Reserva Marina incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible. El área propuesta para la creación de un área protegida dentro del subsistema Estatal no se superpone con concesiones mineras, bloques petroleros, infraestructura de ningún tipo, sistemas productivos, predios de propiedad o posesión privada o comunitaria, ya que se trata de un área marina la misma que le pertenece al estado ecuatoriano. 6. **RECOMENDACIONES.** Implementar a la brevedad posible un esquema de gestión participativa que involucre a las entidades competentes en el ámbito marino, como un mecanismo para garantizar acciones efectivas de control y vigilancia. Se recomienda al Parque Nacional Galápagos implementar mecanismos de sostenibilidad financiera a largo plazo que permitan la generación de recursos adicionales para su reinversión en la Reserva Marina. En un plazo de treinta

días el Parque Nacional Galápagos deberá remitir la propuesta de precisión de límites a escala 1: 5000 aprobada por la Dirección de Información de Ambiente y Agua la misma que formará parte del respectivo Plan de Manejo. Se recomienda elaborar el Plan de Manejo de la Reserva Marina Hermandad cumpliendo los parámetros establecidos para las áreas protegidas, el mismo deberá contar con la socialización y participación de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa. (...);

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DAPOFC-2022-3583-M de 14 de marzo de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: "(...) En referencia al memorando Nro. Memorando Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-0062-M, de fecha 12 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos envía, los documentos para dar continuidad al proceso de declaratoria de la Reserva Marina Hermandad, por lo cual esta Dirección de áreas protegidas, solicita la revisión y traslado del expediente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la declaratoria de mencionada Área Protegida (...);

Que, mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2022-0267-M de 14 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: "En referencia al memorando Nro. Memorando Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-0062-M, de fecha 12 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos envía los documentos, para dar continuidad al proceso de declaratoria de la Reserva Marina Hermandad, por lo cual, esta Subsecretaría pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de solicitar la revisión y trámite correspondiente para la declaratoria de mencionada Área Protegida, cabe mencionar que, al ser un compromiso de carácter presidencial, solicitamos su atención de la manera más pronta y oportunamente posible. ";

Que, mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0367-M de 14 marzo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial en su parte pertinente que: "(...) **3.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:** En virtud de lo expuesto, esta dependencia debe mencionar que se ha procedido con la revisión del expediente y propuesta de Acuerdo Ministerial para la declaratoria de la "Reserva Marina Hermandad", al respecto manifiesto: 3.1.-Respecto del INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-026 de fecha 14 de marzo del 2022, elaborado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, el proceso de declaratoria de la "Reserva Marina Hermandad" se encuentra técnicamente justificado. 3.2.-Conforme la revisión realizada al acuerdo ministerial para la declaratoria de la "Reserva Marina Hermandad, instrumento legal propuesto por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye que cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procesos. Por lo tanto, al observar que el presente Acuerdo Ministerial no contraviene el ordenamiento jurídico vigente esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del Acuerdo Ministerial para declaratoria de la Reserva Marina Hermandad."

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como Reserva Marina el área denominada Hermandad con una superficie de 60.000 km² (6´000.000 ha), ubicada aguas abiertas de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador, conforme a las siguientes coordenadas:

Los puntos extremos del área (coordenadas UTM WGS84 Z17S) son:

Punto	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas UTM 17S WGS84			
	Longitud	Latitud	X	Y	Segmento	Distancia (Km)
1	-92,808830	0,000000	-823.495	10.000.000	1 a 2	194,94
2	-93,082130	1,701933	-853.972	10.192.404	2 a 3	96,08
3	-92,751140	2,460823	-815.694	10.277.852	3 a 4	405,43
4	-89,269920	3,349918	-421.879	10.374.179	4 a 5	174,74
5	-87,910850	2,582798	-270.104	10.287.579	5 a 6	352,07
6	-90,893670	1,623431	-606.017	10.182.164	6 a 7	189,29
7	-92,312420	2,276625	-766.084	10.256.652	7 a 8	99,79
8	-92,659350	1,531922	-806.026	10.172.914	8 a 9	175,42
9	-92,394940	0,000000	-776.472	10.000.000	9 a 1	47,02

Artículo 2.- La administración y manejo de la Reserva Marina “Hermandad”, es de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en coordinación con la Subsecretaría de Patrimonio Natural, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Área.

Artículo 3.- Para los fines de conservación de la Reserva Marina “Hermandad”, se deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo, que contendrá los estudios técnicos y demás estrategias y programas necesarios e indispensables para la conservación y el uso sustentable de los recursos que existen en el área, incluyendo el financiamiento requerido, el cual será implementado como una sola Unidad de Administración.

El Plan de Manejo se trabajará de forma coordinada conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 319 del 14 de enero del 2022.

Artículo 4.-A partir de la suscripción del presente Acuerdo, el área de la Reserva Marina “Hermandad” queda incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, y quedan prohibidas todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento así como las normas técnicas secundarias que regulan este tipo de procesos.

Artículo 5.- Se dispone además el registro de la Reserva Marina “Hermandad” en el Registro Nacional de Áreas Protegidas conforme los parámetros dispuestos en el artículo 155 del Reglamento de Aplicación al Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA. - En un plazo de treinta (30) días el Parque Nacional Galápagos deberá remitir la propuesta de precisión de límites a escala 1: 5000 aprobada por la Dirección de Información de Ambiente y Agua para la oficialización de los mismos a través del instrumento legal correspondiente y sobre los cuales se trabajará el respectivo Plan de Manejo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de La Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2022.

Comuníquese y publíquese

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA